

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 23 de 2021

**REF. N° 1100140030782021-00218-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **mínima cuantía**, conforme lo dispuesto en el artículo 468 Ib, a favor de **Álvaro Torres Sánchez** contra **TAP- YACAR Ltda.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$26.000.000,00 por concepto de capital contenido en el Escritura Pública nro. 0652 de 23 de febrero de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Ahora, el despacho niega la orden de pago por la pretensión nro. 2 de la demanda mediante la cual se solicita el 20% sobre la suma total de la obligación, por concepto de honorarios de abogado. Debe tenerse en cuenta que la labor jurídica desarrollada en el transcurso del proceso por el mandatario judicial del actor será valorada por este juzgador en el momento oportuno, es decir, en caso de proferirse un eventual fallo, teniendo en cuenta los criterio establecidos en el Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, pues de ser reconocida dicha suma en esta instancia acarrearía para el demandado un doble cobro del mismo concepto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **156-123474**. Ofíciase a la **Oficina de Registro de**

**Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al doctor **Jonathan Javier Rojas Acosta** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50824d1bf95231d33218906d52d1d083077bab4fe2db3dd9624a9f04e07c6a0**

Documento generado en 23/04/2021 03:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**